

Dos. Recibido por el Médico anatomopatólogo dicho certificado, junto con los datos clínicos establecidos o sospechados, y comprobado el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones a que se refiere el presente Real Decreto, podrá realizarse la autopsia clínica cuando sea técnicamente posible y exista un interés médico en base a alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que un estudio clínico completo no haya bastado para caracterizar suficientemente la enfermedad.
- b) Que un estudio clínico haya bastado para caracterizar la enfermedad suficientemente, pero exista un interés científico definido en conocer aspectos de la morfología o de la extensión del proceso.
- c) Que un estudio clínico incompleto haga suponer la existencia de lesiones no demostradas que pudieran tener un interés social, familiar o científico.

Tres. El Médico anatomopatólogo decidirá la técnica a seguir en cada caso, emitirá los informes provisionales y definitivos de la autopsia y mantendrá el protocolo de la misma a disposición del médico de cabecera, del Jefe del Servicio del que proceda el autopsiado, de la Dirección del Centro que haya solicitado la autopsia o de la del Centro donde se haya practicado.

Cuatro. En el informe provisional constarán los hallazgos macroscópicos y un juicio inicial acerca de la enfermedad fundamental y, si es posible, de la causa de la muerte.

Cinco. El informe de la autopsia remitido por el Servicio de Anatomía patológica al Médico de cabecera o en su caso, al Jefe del Servicio correspondiente, servirá para extender el certificado médico del fallecimiento, que deberá reunir los requisitos legalmente establecidos al efecto.

Seis.—Cuando los familiares le soliciten expresamente, tendrán derecho a un informe del resultado de la autopsia emitido, asimismo, por el Servicio de Anatomía patológica que lo haya practicado.

Siete. La Dirección del Centro donde se practiquen los estudios autopsicos clínicos, garantizarán en todo caso a los familiares y allegados una vez finalizado el estudio, el acceso al cadáver y la permanencia en las dependencias adecuadas en las proximidades del mismo.

Artículo séptimo.—Uno. Para el mejor aprovechamiento científico-social de los datos, cada estudio autopsico irá seguido de la formulación por el Anatomopatólogo responsable de los diagnósticos finales correspondientes.

Dos. Todo caso autopsiado será objeto de una evaluación final clínico-patológica y el material científico que de él se derive será puesto a disposición de los médicos para su formación y educación continuada, y será incluido en las estadísticas que cada Centro habrá de llevar reglamentariamente.

Tres. El ulterior aprovechamiento científico de los datos obtenidos en la autopsia puede incluir su presentación en sesiones de especialidades y congresos científicos, su adscripción a colecciones, seminarios y simposios y su publicación en revistas profesionales, siempre que no exista una concurrente actuación judicial a la que convenga la reserva de esta información y con el debido respeto al secreto médico y a la intimidad personal y familiar de los interesados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se adoptarán las medidas necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El libro de registro a que se refiere el artículo quinto del presente Real Decreto podrá ser el mismo a que se refiere el artículo octavo del Real Decreto cuatrocientos veintiséis/mil novecientos ochenta, de veintidós de febrero.

Tercera.—Queda derogado el párrafo segundo del artículo decimonoveno del Decreto dos mil seiscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
MANUEL NÚÑEZ PÉREZ

22966 REAL DECRETO 2231/1982, de 3 de septiembre, por el que se deja en suspenso la aplicación del Real Decreto 2690/1981, de 2 de octubre.

Por Real Decreto dos mil seiscientos noventa/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre, se modificaron los procedimientos de provisión de vacantes del personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Con posterioridad a su promulgación, el programa de mejora y racionalización de la Seguridad Social dispuso el establecimiento de un programa global de racionalización de la política de personal que comprenderá a redacción de nuevos Estatutos de los profesionales sanitarios y no sanitarios, y la objetivación de las necesidades a través de índices normalizados por cada tipo de personal e institución con el consiguiente diseño de las plantillas de personal.

Razones, pues, de prudencia y de eficacia aconsejan dejar en suspenso, por ahora, una regulación como la del Real Decreto dos mil seiscientos noventa/mil novecientos ochenta y uno hasta la total ejecución del programa global de racionalización aludido, tanto más cuanto que la novedad que dicha regulación supone ofrece dificultades adicionales de aplicación al coincidir con el proceso de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas actualmente en curso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deja en suspenso el Real Decreto dos mil seiscientos noventa/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre, por el que se modifican determinados números y artículos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social relativos al procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Se restablece el vigor de la legislación sobre la misma materia inmediatamente anterior al Real Decreto a que se refiere el artículo primero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se regule un nuevo procedimiento de selección, las vacantes existentes se cubrirán con arreglo al procedimiento establecido por la legislación a que se refiere el artículo segundo, facultándose a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud a realizar una convocatoria extraordinaria dentro de la segunda quincena del mes de septiembre del corriente año.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
MANUEL NÚÑEZ PÉREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22967 REAL DECRETO 2232/1982, de 10 de septiembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Baleares don Jacinto Ballesté Pararnáu.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en disponer que don Jacinto Ballesté Pararnáu cese como Gobernador civil de la provincia de Baleares por pasar a desempeñar otro cargo.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO